



GABINETE TÉCNICO
CCOO CANARIAS

2026

Nota Informativa

CÓDIGO: 2026_117

Registro de grupos de interés

Real Decreto-ley 21/2026, de 25 de agosto, de transparencia e integridad de las actividades de los grupos de interés

El **Real Decreto-ley 21/2026, de 25 de agosto**, publicado en el BOE de 26 de agosto de 2026¹, regula por primera vez con carácter estatal y específico la actividad de los grupos de interés o lobby ante la Administración General del Estado. Su finalidad principal es que la influencia sobre las decisiones públicas sea legítima, transparente, trazable y en condiciones de igualdad, evitando conflictos de intereses.

¿Qué se considera Grupo de Interés?

Incluye a personas físicas y jurídicas y las agrupaciones sin personalidad jurídica, incluidas las plataformas, foros, redes u otras formas de actividad colectiva, tanto si actúan por cuenta propia como ajena, con independencia de la forma que adopten o de su estatuto jurídico, y que lleven a cabo actividades de influencia sobre el personal y/o cargo público.

Quedan excluidos, entre otros, Administraciones Públicas, organismos públicos, partidos políticos, colegios profesionales y corporaciones de derecho público cuando ejercen funciones públicas.

¿A quién se aplica?

La norma se aplica a la Administración General del Estado y al sector público institucional estatal. Por tanto, no regula directamente a las comunidades autónomas ni a los ayuntamientos, aunque establece mecanismos para conectar con los registros autonómicos.

¿Dónde se registra?

¹ <https://www.boe.es/boe/dias/2026/08/26/pdfs/BOE-A-2026-18148.pdf>

El Registro de Grupos de Interés será público y gratuito a través del Portal de Transparencia gestionado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Se crea el **Registro de Grupos de Interés de la Administración General del Estado y de su sector público institucional**.

El registro deberá permitir conocer, quién es el grupo de interés, quiénes son sus representantes, qué intereses defiende, sus fuentes de financiación, presupuesto destinado a influencia, personas integrantes con experiencia previa en el sector público, reuniones mantenidas con responsables públicos, documentos entregados, comunicaciones realizadas, materias sobre las que pretende influir. Además, la información deberá estar disponible en formatos abiertos y reutilizables.

¿Qué se considera huella normativa?

Cuando se elabore una norma, deberá quedar constancia de quién ha intentado influir en su contenido y qué aportaciones ha realizado.

El denominado **informe de huella normativa** deberá recoger grupos de interés participantes, reuniones y contactos, fecha, objeto, responsables públicos, participantes, documentos entregados, aportaciones realizadas, modificaciones que se hayan producido en el texto como consecuencia de esas aportaciones.

Incluso deberán identificarse las aportaciones de grupos de interés que no hayan tenido incidencia en el texto final. Esto permite pasar de una transparencia meramente formal a una transparencia sobre cómo se ha formado realmente una decisión normativa.

¿Qué más se incluye?

Publicidad de reuniones

La norma obliga a dejar constancia de las reuniones y contactos entre grupos de interés y responsables públicos.

Cuando el contacto tenga relación con una norma, esa información se incorporará a la correspondiente huella normativa.

Derechos de los grupos de interés

La norma no pretende prohibir el lobby. Al contrario, reconoce que la actividad de influencia puede ser legítima y formar parte de la participación democrática.

Los grupos inscritos podrán identificarse como grupos registrados, defender intereses propios o de terceros, acceder a responsables públicos, participar en consultas e información pública, presentar aportaciones, obtener acreditación de su inscripción.

Normas de conducta

Los grupos de interés quedan sometidos a unas normas de conducta.

La finalidad es evitar información falsa o engañosa, presiones indebidas, conflictos de intereses, utilización indebida de información, actuaciones contrarias a la objetividad de la Administración.

La inscripción implica además la aceptación expresa de esas normas de conducta.

Régimen sancionador

La norma incorpora un régimen sancionador específico. El **Consejo de Transparencia y Buen Gobierno** es quien asume funciones relevantes en esta materia.

¿Y a los sindicatos se aplica?

La actividad sindical no puede equipararse sin más a la actividad de lobby empresarial.

El artículo 4.2 de la norma establece que **no tienen la consideración de actividad de influencia**:

- “a) Las actividades realizadas por entidades privadas en ejecución de funciones públicas o de prestación de servicios públicos, cuando estas funciones estén legalmente atribuidas a las mismas.*
- b) La intervención en procedimientos de participación pública previstos en normas legales o reglamentarias.*
- c) La participación en órganos colegiados de consulta y participación regulados por normas legales o reglamentarias.*
- d) Las actividades relativas a la prestación de asesoramiento jurídico o profesional vinculadas directamente a la defensa de los intereses afectados por procedimientos administrativos.*
- e) Las actividades de conciliación, mediación y arbitraje llevadas a cabo en el marco de su normativa específica de aplicación.*
- f) Las actividades desarrolladas en el ejercicio de un derecho constitucionalmente garantizado como el derecho de manifestación o los derechos de reunión y de petición.*

g) *Los actos meramente protocolarios.*

h) *La aportación de documentación, formulación de alegaciones, interposición de medios de defensa o cualquier otra actuación realizada en condición de persona interesada en el procedimiento administrativo, en los términos en los que se define esta en el artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

La acción sindical tiene un fundamento constitucional y legal propio, especialmente en los artículos 7 y 28.1 de la Constitución. Dada su naturaleza, estos preceptos constitucionales se desarrollan por ley.

En este sentido, las principales referencias normativas son:

- La Ley 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (en adelante, LOLS), con rango de ley orgánica atendido a que la libertad sindical se considera un derecho fundamental.
- El Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, TRET), especialmente en lo que se refiere a la representación unitaria, también llamada legal, y a la negociación de convenios colectivos.
- A nivel autonómico, el Estatuto de Autonomía de Canarias determina, en su artículo 5.1, que los ciudadanos de Canarias son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución. Corresponde, por tanto, a los poderes públicos canarios, de acuerdo con el artículo 5.2 del Estatuto, la promoción de las condiciones recogidas en el artículo 9.2 de la Constitución Española y, en concreto, el impulso de aquellas acciones que favorezcan la participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Canarias. Es así que se regula la participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Canarias en la Ley 10/2014, de 18 de diciembre.

Todo ello con la salvedad, de las actuaciones de los sindicatos sobre materias que no versan sobre las funciones que los artículos 7 y 28 de la Constitución les atribuye como propias, requieren su inscripción en Registro de grupos de interés.

¿Existe un Registro de grupos de interés en Canarias?

No, por ahora. El Gobierno de Canarias lleva varios años tramitando una normativa que recoja el Registro de grupos de interés en Canarias. En el año 2020 inició la *Consulta Pública Previa de la iniciativa normativa reguladora del gobierno abierto en Canarias*, en el año 2025 han comunicado que se encuentran redactando el **Anteproyecto de Ley de Gobierno Abierto**, que unificará la normativa de fomento a la participación ciudadana y de transparencia y acceso a la información pública, de



2010 y 2014, respectivamente, y en la que se establecerá el Registro de grupos de interés autonómico.

Algunas comunidades autónomas, entre otras que se encuentran en trámites, ya los han puesto en marcha: Madrid, Cataluña, Castilla La Mancha.

Elaborado por el Gabinete Técnico de CCOO Canarias, a 26 de agosto de 2026